

Ley Nº 1892 que crea dos nuevas Provincias y una nueva Común.—  
G. O. Nº 6882, del 12 de Enero de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

NUMERO 1892.

Art. 1.—A los noventa días de la publicación de esta ley, las Secciones de Boca de Cachón y de Tierra Nueva, pertenecientes a la Común de La Descubierta, quedarán segregadas de dicha Común y agregadas a la Común de Jimaní.

Párrafo I.— A partir de la misma fecha los territorios correspondientes a la Villa de Jimaní y a la Sección de Jimaní constituirán la villa de Jimaní y las dos nuevas Secciones de Las Peñas y La Furnia que quedan creadas por esta ley, en los parajes de los mismos nombres.

Párrafo II.— En acuerdo con lo expresado en este artículo 1º la Común de Jimaní quedará constituida a los noventa días de la publicación de esta ley, por la villa de Jimaní y por las seis Secciones siguientes: Arroyo Blanco, Boca de Cachón, La Furnia, Las Peñas, El Limón y Tierra Nueva.

Art. 2.— Desde el 1º de enero de 1950, los territorios correspondientes hasta ahora a las Comunes de Santiago Rodríguez y Monción quedarán segregados de la Provincia de Monte Cristi, para constituir una nueva Provincia que se denominará Provincia de Santiago Rodríguez y que tendrá su cabecera en la ciudad de Santiago Rodríguez.

Art. 3.— Desde el 1º de enero de 1950, los territorios correspondientes a las Comunes de Jimaní y La Descubierta, con las modificaciones ya previstas, quedarán segregados de la Provincia de Bahoruco, para constituir una nueva Provincia que se denominará Provincia de Jimaní y que tendrá su cabecera en la ciudad de Jimaní.

Art. 4.— Desde el 1º de enero de 1950, con el territorio correspondiente a la Secciones de Copey, Carbonera, Gozuela, Santa María y Sanita pertenecientes a la Común de Monte Cristi quedará constituida una nueva común de la Provincia de Monte Cristi, que se denominará Común de Manzanillo y que tendrá como cabecera la villa de Manzanillo que será construida en la bahía del mismo nombre frente a la desembocadura del Río Masacre.

Art. 5.— La convocatoria a elecciones de los representantes legislativos de las nuevas Provincias y el Ayuntamiento de la nueva Común, previstos por esta ley, será hecha por una ley especial que se dictará ulteriormente.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para resolver todos los asuntos administrativos que se relacionen con es-

ta nueva composición territorial y para ejecutar las adaptaciones de detalle que con arreglo a ella, necesite la división seccional.

Art. 7.— Las jurisdicciones territoriales de los Distritos Judiciales, los Juzgados de Paz y las Oficialías del Estado Civil deberán ajustarse en acuerdo con la presente ley.

Art. 8.— La Suprema Corte de Justicia queda capacitada para resolver todos los asuntos de carácter judicial que se relacionen con la nueva composición provincial dispuesta por la presente ley y que no sean de la competencia de los otros Poderes.

Art. 9.— Quedan derogadas, en cuanto fuere necesario todas las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 125 del 31 de mayo de 1939 sobre División Territorial de la República, referentes a las Provincias y Comunes citadas, así como cualesquiera otras que se opongan a los artículos que preceden.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105<sup>o</sup> de la Independencia, 86<sup>o</sup> de la Restauración y 19<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Agustín Aristy,  
Secretario.

Germán Soriano,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105<sup>o</sup> de la Independencia, 86<sup>o</sup> de la Restauración y 19<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.  
Milady Félix de L'Official.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años

105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1893 que modifica el artículo 7 de la Ley de Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6878, del 1º de Enero de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1893.

UNICC.— Se modifican en el artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, las secciones que se refieren a las categorías décimasegunda y décimatercera y el Párrafo 1 del mismo artículo para que se lean del siguiente modo:

**“DECIMASEGUNDA CATEGORIA: Dos pesos anuales:**

Todas las personas del sexo masculino, de dieciocho años o más de edad, que no estén comprendidas en las categorías anteriores.

Todas las persona del sexo femenino:

a) Que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$500.00 o más, pero de menos de \$2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$40.00 o más, pero de menos de \$60.00.

b) Que sean propietarias o arrendatarias de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas.

c) Cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con \$15.00 o más, semestrales, pero menor de \$30.00.

**DECIMATERCERA CATEGORIA: Un peso anual.**

Todas las personas del sexo masculino de menos de dieciocho años de edad y todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en las categorías anteriores.

Párrafo I.— Es entendido que en todos los casos la obligación de obtener y renovar la cédula existe desde el cumplimiento de los dieciseis años”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la